

La mujer, los derechos humanos y el derecho internacional humanitario

Durante los últimos 50 años, la evolución de los principios de los que forman parte los derechos humanos ha tenido importantes repercusiones en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional en general [1]. En los últimos años, el movimiento en favor del reconocimiento de la igualdad de derechos de las mujeres ha ejercido, con cierto resultado, su propia influencia en los derechos humanos [2]. En 1979, por ejemplo, la comunidad internacional aprobó la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la que son Partes actualmente 155 Estados. Se está examinando la aprobación de un protocolo facultativo en el que se prevería la posibilidad de presentar quejas ante la Comisión para esa Convención. Las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales han centrado cada vez más su atención en los derechos humanos de la mujer y, como resultado, hay una amplia gama de estudios, informes y recomendaciones sobre varios aspectos de la cuestión. Así pues, el tema de la mujer es un punto firmemente establecido en el orden del día internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, muchos de los sufrimientos humanos en el mundo de hoy tienen lugar en el marco de situaciones de conflicto armado, en las que se suspende la mayor parte de los derechos humanos, y a las personas les queda como única protección fiable la que les ofrece el derecho internacional humanitario [3]. En tales situaciones, las mujeres son las principales víctimas [4].

Por otra parte, actualmente hay pruebas de que las mujeres viven los conflictos de forma diferente que los hombres [5], fenómeno confirmado por quienes trabajan sobre el terreno. Esta experiencia específica, aunque sus efectos difieran mucho de una cultura a otra dependiendo del papel de la mujer en cada sociedad, está relacionada con la particular vulnerabilidad de este grupo cuando se desencadena un conflicto armado. La guerra exacerba las desigualdades que existen de forma diferente y en distinto grado en todas las sociedades, y las mujeres son el 70 por ciento de la población mundial que vive en situación de pobreza [6]. Además, se encuentran generalmente en situación de desventaja por lo que atañe a la educación y tienen mucha menos movilidad que los hombres debido a su papel tradicional de tener que estar al servicio de otros [7]. Quizás más importante es el hecho de que las mujeres están generalmente excluidas del acceso a las estructuras de poder y de la participación en la toma de decisiones en relación con los conflictos armados. Así pues, no pueden hacer oír su voz cuando se trata de explicar las dificultades particulares con que tropiezan en situaciones de conflicto armado y, por otra parte, carecen de autoridad para recomendar una determinada acción preventiva.

Dada esta situación, en este artículo se examina la medida en que influyen para el derecho internacional humanitario tanto la atención de que son objeto los derechos humanos de la mujer como los avances logrados por lo que respecta a la protección de la mujer en el marco de los derechos humanos. Como veremos, esta influencia apunta, ante todo, a los progresos realizados por lo que respecta a la criminalización y el castigo de la violencia sexual contra las mujeres durante los conflictos armados. Por lo tanto, cabe examinar más detenidamente la cuestión de la mujer, los conflictos armados y el derecho internacional humanitario.

Las disposiciones del derecho de los conflictos armados relativas a la mujer cuando se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos

En algunos de los primeros documentos del derecho de los conflictos armados, sólo ocasionalmente se hace referencia a la protección de la mujer. Por ejemplo, en el artículo XLVII del Código Lieber se sanciona la violación de los habitantes de un país hostil [8]. Sin embargo, hasta hace poco tiempo, no se tomaba muy en serio la práctica de la violencia sexual contra las mujeres. La práctica de la violación no figuraba entre los crímenes de guerra enumerados por el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, a pesar de la gran incidencia de casos de violencia sexual durante la Segunda Guerra Mundial. En los autos de procesamiento ante el Tribunal de Tokio figuraban acusaciones de actos de violación y algunos mandos fueron condenados por no haber logrado garantizar el cumplimiento de la ley por parte de sus subordinados. Además, aunque en los estatutos de los tribunales nacionales de las potencias ocupantes establecidos para juzgar delitos cometidos en Alemania figuraba la práctica de la violación como un crimen de guerra, no se incoó proceso alguno sobre la base de ese delito [9]. Sin embargo, generalmente se consideraban las prácticas de violación y de violencia sexual contra las mujeres como un aspecto inevitable de los conflictos armados y raramente se procesaba [10].

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 [11], que cuando fueron aprobados eran los principales instrumentos para la protección de las víctimas de los conflictos armados (y que con sus dos Protocolos [12] de 1977 lo siguen siendo actualmente), contienen 19 disposiciones específicamente relativas a la mujer. Su alcance es algo limitado y la finalidad de muchas de esas disposiciones es de hecho proteger a los niños [13]. En su conjunto, el objetivo de los Convenios es prestar una protección especial a las mujeres encintas, las madres lactantes y las madres en general y presentar la cuestión de la vulnerabilidad de las mujeres ante la violencia sexual en tiempo de conflicto armado.

Es muy significativo que, en el párrafo 2 del artículo 27 del IV Convenio de Ginebra figure la primera disposición específicamente referente a la práctica de la violación; se estipula que «las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor». Aunque este artículo es un reconocimiento esperado

desde hacía tiempo de que la práctica de la violación en tiempo de conflicto armado es inaceptable, no se reconoce el alcance ni la gravedad de esa práctica, dado que esta disposición no se incluye en la categoría de infracciones graves del derecho internacional humanitario (de conformidad con esta categoría, los Estados están obligados a buscar y castigar a las personas que no observen determinadas disposiciones de los Convenios). El párrafo 2 del artículo 27 también ha sido objeto de críticas sobre la base de que, como en muchas otras disposiciones relativas a las mujeres, se clasifican los actos de violación como atentados al honor de las víctimas y no se refleja, así, la gravedad del delito de violencia sexual [14]. Aparte de la protección estipulada en esos artículos, que es claramente válida en los límites de su ámbito de aplicación, no hay ninguna indicación clara en las disposiciones de los Convenios de Ginebra de que las dificultades con que tropiezan las mujeres en situaciones de conflicto armado son específicas y plantean cuestiones más amplias que su papel de madres y como víctimas de la violencia sexual.

¿En qué medida influyó el movimiento de los derechos humanos en la formulación de las disposiciones relativas a las mujeres de los Protocolos de 1977?

El movimiento para obtener avances en el derecho internacional humanitario, que culminó con la aprobación de los Protocolos de 1977 por parte de los Estados, debe mucho a los progresos en el ámbito de los derechos humanos. Gerald Draper escribió que el derecho de los conflictos armados «había llegado peligrosamente a un punto de casi estancamiento cuando se produjo el impacto del movimiento en favor de un régimen de derechos humanos» [15]. Ya en 1956, el CICR había ultimado un proyecto de normas para limitar los peligros que corría la población civil en tiempo de guerra. No se tomó decisión alguna por lo que respecta a esas normas. La cuestión de la revisión del derecho de los conflictos armados fue archivada por la comunidad internacional hasta que los trabajos sobre derechos humanos en tiempo de paz emprendidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y la Asamblea General de las Naciones Unidas comenzaron a extenderse lógicamente a la preocupación por los derechos humanos en situaciones de guerra. La Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, el año 1968, puede considerarse como un momento decisivo a este respecto [16]. El resultado de esas iniciativas fue la aprobación de los dos Protocolos de 1977, que tienen un sabor inconfundible a derechos humanos. En los Protocolos se fusionaron los respectivos principios de los así llamados derecho de La Haya y derecho de Ginebra, y están centrados en la protección debida a las personas civiles [17].

¿Qué enfoque se adopta en los Protocolos por lo que atañe a las mujeres víctimas de los conflictos armados? ¿Se incluye en la importancia dada a la protección, que fue el puntal de las negociaciones que culminaron con la aprobación de esos instrumentos, y que refleja en el texto final, el reconocimiento de las dificultades específicas con que tropiezan las mujeres de conflicto armado?

En su conjunto, el enfoque en relación con la mujer permanece inalterado en las disposiciones de los Protocolos. Lo importante sigue siendo la protección de las mujeres encintas y de las madres. Por lo que atañe a la violencia sexual, el artículo 76 del Protocolo I contiene la importante y amplia disposición específicamente dedicada a la protección de las mujeres contra la violación, aunque no se considere esa práctica como una infracción grave. Ni en los *trabajos preparatorios* ni en las propias disposiciones, se reconocen los otros problemas específicos que a las mujeres se plantean en situaciones de conflicto armado.

Mujeres y derechos humanos

Sería falaz describir el cuerpo de derechos humanos en vigor como un régimen satisfactorio desde la perspectiva de la mujer. Los especialistas han demostrado de forma convincente las limitaciones de este derecho, en el que no se tiene debidamente en cuenta la realidad de la experiencia de vida de las mujeres [18]. Sin embargo, en el contexto de los derechos humanos, más bien que en el del derecho internacional es donde se han obtenido mayores progresos por lo que respecta al reconocimiento de las necesidades de las mujeres, que hasta entonces se habían ignorado, así como por lo que atañe a la tentativa de responder a esas necesidades [19].

Esta atención prestada a los derechos humanos de la mujer ha tenido consecuencias importantes para el derecho humanitario. El hecho de que la violencia contra las mujeres y dado que las estrategias para reprimirla hayan sido el centro de atención para gran parte de los trabajos de los organismos de derechos humanos concernidos por este grupo ha inducido a hacer un examen de la cuestión en el marco de los conflictos armados, ámbito en el que tiene lugar gran parte de las violencias contra las mujeres. ¿Cuáles han sido los resultados de estos trabajos?

En la declaración y el Programa de Acción de Viena (1993), aprobados por la Conferencia de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, se ratifica que «las violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado constituyen violaciones de los principios fundamentales de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario» y que todos los delitos de ese tipo requieren «una respuesta especialmente eficaz» [20]. En el Programa de Acción también se destaca que «la igualdad de condición de la mujer y sus derechos humanos» deben integrarse en las principales actividades de todo el sistema de las Naciones Unidas» y «asegurarse de que en las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas se traten periódicamente las violaciones de los derechos humanos de la mujer» [21].

Este creciente movimiento para buscar soluciones en cuanto al problema favoreció la aprobación de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer por la Asamblea General en diciembre de 1993. En la Declaración se reconoce expresamente que las mujeres en situaciones de conflicto armado «son particularmente vulnerables a la violencia» [22].

Otro importante avance por lo que respecta a la mujer y los derechos humanos durante los conflictos armados fue el nombramiento de relatores especiales con mandatos que abarcan ciertos aspectos de la experiencia de las mujeres en situaciones de conflicto armado. En 1994, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas designó a la señora Radhika Coomaraswamy como relatora especial sobre la violencia contra la mujer, con un mandato que abarcaba las situaciones de conflicto armado. En enero de 1998, la relatora especial presentó su informe al respecto, en el que dice que, a nivel internacional, los Convenios de Ginebra «deben evaluarse y revisarse para incorporar nuevas normas sobre la violencia contra la mujer en caso de conflicto armado» [23]. Por otra parte, en 1995, la Subcomisión de las Naciones Unidas de Prevención de Discriminación y Protección a las Minorías designó a Linda Chávez como relatora especial sobre la situación relativa a la violación sistemática, la esclavitud sexual y las prácticas análogas a la esclavitud durante los conflictos armados [24].

La IV Conferencia Mundial de las Naciones Unidas sobre la Mujer celebrada en Beijing, el año 1995, reconoció la gravedad de las situaciones de conflicto armado y su influencia en la vida de las mujeres. La Declaración de Beijing se remite a la determinación de los Estados participantes de «garantizar el respeto del derecho internacional, incluido el derecho humanitario, a fin de proteger a las mujeres y las niñas en particular». La Plataforma de Acción de la Conferencia consideró la cuestión de las mujeres y los conflictos armados como uno de los 12 ámbitos decisivos de especial preocupación, con respecto a los cuales deben adoptar medidas estratégicas los Estados miembros, la comunidad internacional y la sociedad civil. Un objetivo estratégico formulado por la Plataforma es «incrementar la participación de la mujer en la solución de los conflictos a niveles de adopción de decisiones y proteger a las mujeres que viven en situaciones de conflictos armados o de otra índole o bajo ocupación extranjera».

Así pues, el procedimiento para determinar las dificultades especiales con que tropiezan las mujeres y demostrar que en el derecho no se reconocen esas dificultades está considerablemente más avanzado en el marco de los organismos de derechos humanos que en las organizaciones únicamente dedicadas a los conflictos armados. Por supuesto, para que su valor sea duradero, es necesario que los planes de acción, las recomendaciones y las propuestas sean aplicados. Los progresos son lentos, conllevando, a veces, mucho desaliento [25]. Sin embargo se perciben signos positivos. Es particularmente importante en este contexto la muy eficaz labor a nivel de base del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados por lo que respecta a las mujeres refugiadas [26].

Todos estos esfuerzos, aunque por su propia naturaleza abren nuevos caminos, se han centrado casi exclusivamente en la violencia sexual [27]. Y se ha ignorado gran parte del contexto más amplio del problema. Sin embargo, una excepción patente a esta estricta visión la encontramos, por ejemplo, en la labor del Consejo Económico y Social, particularmente en relación con las mujeres y los niños palestinos en los territorios ocupados [28].

LAS REPERCUSIONES SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO DE LOS AVANCES EN EL MARCO DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA MUJER

No cabe la menor duda de que el trabajo de las organizaciones de derechos humanos ha tenido una considerable repercusión en el enfoque adoptado para la protección de las mujeres en tiempo de conflicto armado. En este contexto, en los últimos años, puede discernirse un cambio de orientación en la labor del CICR. La protección de las mujeres víctimas de los conflictos siempre ha formado parte del cometido del CICR. Sin embargo, tradicionalmente, las mujeres han sido incluidas en la categoría general de personas civiles o en la categoría aparte de «mujeres y niños». Y esto ha sido así aunque las necesidades de esas diversas categorías de víctimas no sean idénticas.

A lo largo de los años, el CICR ha participado activamente en tentativas de atenuar los horrores de los conflictos por lo que atañe a las mujeres. Cabe destacar, por ejemplo, los esfuerzos, durante la Segunda Guerra Mundial, por garantizar un trato justo a las mujeres prisioneras de guerra [29]. En el período de postguerra, el CICR también realizó esfuerzos, aunque esporádicos, para garantizar a las mujeres un trato humano en diversas situaciones de conflicto [30]. Sin embargo, por lo que respecta a la violencia sexual — la forma más común de violencia de que son víctimas las mujeres en una situación de conflicto— el silencio era ensordecedor, a pesar de la espantosa realidad de esa práctica en todos los conflictos armados.

La invisibilidad de las mujeres y la violencia sexual rápidamente llegaron a su término con los acontecimientos que tuvieron lugar durante el conflicto armado en ex Yugoslavia. Aunque la violencia sexual contra las mujeres haya figurado en el orden del día de los organismos de derechos humanos durante varios años, fue este conflicto el que galvanizó a la comunidad internacional y dio lugar al más significativo avance del derecho humanitario, atribuible a la cada vez mayor importancia dada a los derechos humanos de la mujer: la inclusión de la práctica de la violación en la categoría de infracciones graves.

En 1993, como respuesta al descubrimiento de infracciones generalizadas contra el derecho internacional humanitario en ex Yugoslavia, particularmente la violación y muchas otras formas de violencia sexual contra las mujeres, el Consejo de Seguridad estableció el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia con objeto de enjuiciar a las personas responsables de tales actos. Uno de los problemas que había que resolver era el del lugar de la práctica de la violación en los estatutos de ese Tribunal. En 1992, refiriéndose a lo que era una infracción grave contra el derecho humanitario, el CICR declaró que la frase común en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos (para evitar la confusión con lo de «común» creo que sería mejor decir: «las disposiciones sobre las infracciones graves del artículo 147 del IV Convenio de Ginebra...»), «el hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud» incluye claramente no sólo la violación, sino también cualquier otro atentado contra la dignidad de la mujer [31]. Esto reforzó el argumento que prevalecía en la Comisión de Expertos establecida por el Consejo de Seguridad para examinar la cuestión del establecimiento del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, a saber, que, aunque la violación y otras formas de agresión sexual no se denominaban específicamente infracciones graves en los Convenios y los Protocolos, son «torturas o tratos inhumanos» y actos que «deliberadamente causan grandes sufrimientos o atentan gravemente contra la integridad física o la salud» y son, en consecuencia, sancionables como infracciones graves en virtud de los Convenios [32].

Sin embargo, en los estatutos del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, la práctica de la violación sólo es sancionable como crimen de lesa humanidad y, para que se la considere como tal, debe estar dirigida contra la población civil en su conjunto: que ese acto tenga lugar sobre una base individual no era suficiente. Pero la práctica de la Oficina del fiscal siempre ha sido de acusar a los autores de violencias sexuales por crímenes de guerra y violaciones graves [33].

Aunque el valor de precedente del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia esté limitado por su origen como medida del Consejo de Seguridad y por su alcance geográfico, el efecto normativo de este tipo de iniciativas tiene un alcance mucho más generalizado. Así pues, será difícil en adelante argumentar que las prácticas de violación y las diversas formas de violencia sexual contra las mujeres cometidas en situaciones de conflicto armado internacional no son infracciones graves de las normas de los tratados. Es éste un importante avance del derecho humanitario y puede atribuirse al cada vez mayor reconocimiento de que los derechos humanos de la mujer requieren el procesamiento de los delitos de violencia sexual cometidos en el marco de los conflictos armados.

Sin embargo, en cuanto al caso del conflicto de Rwanda, se han expresado dudas por lo que respecta a si la experiencia yugoslava apunta a un cambio de dirección duradero en relación con la larga tradición de silencio y de inacción por lo que atañe a la violencia sexual contra la mujer en los conflictos armados. Tras escuchar el testimonio de mujeres acerca del grado de violencia sexual de que fueron objeto en el conflicto de Rwanda, la relatora especial sobre la violencia contra la mujer dijo: «es absolutamente horrendo que el primer auto de procesamiento por violencia sexual en el Tribunal Penal Internacional para Rwanda haya sido dictado sólo en agosto de 1997, y ello gracias a la fuerte presión internacional de grupos de mujeres» [34].

A pesar de estas reservas, la criminalización de la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados internos en virtud de los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda es un importante progreso, y es el resultado, en gran parte, de los esfuerzos de militantes y especialistas de derechos humanos. Tradicionalmente, en el derecho internacional humanitario se ha hecho una distinción entre conflictos armados internacionales y conflictos internos, centrándose en los primeros. Sin embargo, al trazarse nuevamente las fronteras de los derechos humanos, se ha incluido la aplicación de los derechos humanos de la mujer y la influencia de este enfoque se ejerce actualmente sobre el derecho humanitario. Toda consideración de la violencia contra la mujer abarca naturalmente tanto los conflictos internacionales como los conflictos internos sin distinción (división que está cada vez más fuera de lugar en cualquier contexto). Los estatutos del Tribunal Penal Internacional para Rwanda reflejan este punto de vista al prever el castigo de la práctica de violación como crimen de lesa humanidad y al poner esa práctica bajo la jurisdicción del tribunal, dado que, junto con la prostitución forzosa y el atentado contra el pudor, se la designa específicamente como crimen de conformidad con el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Las violaciones del artículo 3, el así llamado «minicódigo» para los conflictos internos, tradicionalmente no se han considerado como crímenes de guerra constitutivos.

Los progresos en el derecho humanitario con respecto a la aplicación de las disposiciones que protegen a la mujer contra la violencia sexual tienen su origen en el conflicto de Yugoslavia y la práctica del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia. Desde hace tiempo se reconoce que, para ser eficaz en el contexto de los derechos humanos de la mujer, todo régimen de aplicación de las prohibiciones de violencia sexual en los conflictos armados debe incluir reformas de procedimiento. Este punto de vista está poco a poco siendo objeto de mayor aceptación por parte de la comunidad internacional y se han realizado algunos avances al tener en cuenta las preocupaciones específicas de las mujeres en relación con el procesamiento de los delitos sexuales. Cuestiones como el anonimato de los testigos y de las víctimas en las acciones penales por violencia sexual y la prestación de apoyo y servicios de asesoría se han planteado en el marco del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia [35]. Pero, estos cambios no han sido aceptados de buena gana. Por ejemplo, se habla de incompatibilidad entre las solicitudes de un juicio justo y la protección de las mujeres como víctimas y testigos [36]. Sin embargo, no hay necesariamente incompatibilidad entre estas dos cuestiones: lo que se pide es un equilibrio adecuado entre las dos [37].



También se reconoce la importancia de que haya un equilibrio de género en la composición de los tribunales encargados de controlar la aplicación y en su personal de apoyo.

El examen a fondo de la cuestión de la violencia sexual contra las mujeres en los conflictos armados que llevan a cabo los grupos de derechos humanos ha dado lugar a la nueva percepción de que de esos actos deben ocuparse los principales organismos encargados de la aplicación del derecho internacional humanitario. Durante las negociaciones relativas al proyecto de estatutos para el tribunal penal internacional permanente se examinó la posibilidad de incluir diversas formas de violencia sexual contra las mujeres en la definición de crímenes de guerra, así como entre las infracciones graves contra el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra. Otras cuestiones que preocupan a las mujeres en relación con el procedimiento de aplicación en general también fueron examinadas en ese contexto: equilibrio de género en la composición de ese tribunal, protección de los testigos y de las víctimas, estudio de los delitos de violencia sexual. En su reunión de marzo de 1988, la Comisión de la condición jurídica y social de la mujer exhortó a los Estados a que apoyasen estas iniciativas en relación con el futuro tribunal penal internacional permanente.

Es cada vez mayor el reconocimiento por parte del CICR de que la situación de las mujeres en los conflictos armados plantea, para el derecho humanitario, problemas específicos. El año 1993, en la Declaración Final de la Conferencia Internacional para la Protección de las Víctimas de la Guerra se dio un grito de alarma ante «el gran aumento de actos de violencia sexual dirigidos particularmente contra las mujeres y los niños» y se reafirmó «que tales actos son infracciones graves contra el derecho internacional humanitario» [38]. En 1995, la XXVI Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja aprobó por consenso una resolución en la que se aborda por separado la cuestión de la violencia sexual contra las mujeres [39] y se condenan estas prácticas, reafirmando que los actos de violación sexual en la conducción de los conflictos armados es un crimen de guerra y se ponen de relieve la importancia de la aplicación de medidas pertinentes y la necesidad de impartir formación adecuada a las personas que actúan en esos procesos. Además, hay un creciente reconocimiento de la índole más amplia del problema, que antes no aparecía claramente en la labor de los organismos de derechos humanos. Por ejemplo, en recientes publicaciones del CICR, se destaca que los conflictos armados exacerban las desigualdades que ya existen de diferentes formas y en diversos grados en todas las sociedades [40].

Conclusión

La cuestión de la mujer y los derechos humanos, que ha estado al margen de los derechos humanos durante años, está mereciendo un respeto cada vez mayor como ámbito de preocupación aparte en la actual orientación del derecho internacional. Por otra parte, aunque los derechos humanos de la mujer se encuentran más bien en una fase de desarrollo tanto desde el punto de vista del marco como del fondo, cada año que pasa permite discernir una elaboración más afinada de sus principios orientadores. Sin embargo, el nuevo interés que merecen los derechos humanos de la mujer y las repercusiones, aunque de poca monta, que ha tenido esta cuestión en el derecho humanitario no han dado lugar a un reconocimiento general de la necesidad de que los derechos humanos de la mujer ocupen un lugar especial en el derecho internacional humanitario. No obstante, se trata sólo de una cuestión de tiempo. Esperamos que ese reconocimiento, cuando llegue, irá acompañado de un nuevo examen del derecho humanitario para el que se tenga en cuenta la experiencia real de las mujeres en situaciones de conflicto armado.



Protección especial de las mujeres y de los niños

Principio fundamental

De conformidad con un principio fundamental de los Convenios de Ginebra y del Protocolo I, las personas protegidas deben ser tratadas sin ninguna distinción de índole desfavorable, en particular por razones de sexo (C. I y II, art. 12; C. III, art. 16; C. IV, art. 27; P. I, art. 75) y, en cualquier caso, las mujeres se benefician de un trato tan favorable como el otorgado a los hombres (C. III, art. 14).

Principio complementario

De conformidad con un principio complementario del principio fundamental, las mujeres deben ser tratadas con el respeto debido a su sexo (C. I y II, art. 12; C. III, art. 14), y consideraciones de edad justifican un trato privilegiado (C. III, art. 16; C. IV, art. 27).

I. SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO INTERNACIONAL

Mujeres

Protección general

Las mujeres deben ser especialmente protegidas contra todo atentado a su honor, y en particular contra la violación, la prostitución forzosa y todo atentado al pudor (C. IV, art. 27; P. I, arts. 75, 76).

A. Campamentos de internamiento

Campamentos de prisioneros de guerra

En todos los casos en que los prisioneros de guerra se encuentren acantonados al mismo tiempo que otros presos, se les reservarán dormitorios aparte (C. III, art. 25), o locales separados (P. I, art. 75), en particular por lo que respecta a las instalaciones higiénicas (C. III, art. 29). La vigilancia inmediata de las prisioneras correrá a cargo de mujeres (P. I, art. 75).

Para el trabajo solicitado se deberá tener en cuenta su sexo (C. III, art. 49).

Sanciones contra las prisioneras de guerra

Las prisioneras de guerra no serán condenadas a una pena más severa o tratadas, mientras cumplan su castigo, con más severidad que las mujeres pertenecientes a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigadas por una infracción análoga (C. III, art. 88). En ningún caso serán condenadas o tratadas con mayor severidad que un hombre perteneciente a las fuerzas armadas de la Potencia detenedora castigado por una infracción análoga (C. III, art. 88).

Estarán detenidas en locales diferentes de los de los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (C. III, arts. 97, 108; P. I, art. 75).

Campamentos de internados civiles

Cada vez que sea necesario, como medida excepcional y temporal, alojar a mujeres internadas, no pertenecientes a un grupo familiar, en el mismo lugar de internamiento que a los hombres, dispondrán obligatoriamente de locales separados (P. I, art. 75), en particular de dormitorios y de instalaciones sanitarias aparte (C. IV, art. 85; P. I, art. 75). La vigilancia inmediata de las internadas correrá a cargo de mujeres (P. I, art. 75).

Sanciones contra las mujeres internadas

Para las penas disciplinarias se deberá tener en cuenta el sexo de la persona castigada (C. IV, art. 119). Las mujeres inculpadas o castigadas serán recluidas en locales separados y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (C. IV, arts. 76, 124; P. I, 75).

B. Protección de las mujeres encintas y de las madres de niños de corta edad

Protección general de las mujeres encintas



Las mujeres encintas o parturientas que se abstengan de todo acto hostil se benefician del mismo trato que los heridos y los enfermos (P. I, art. 8; C. IV, arts. 21, 22). Serán admitidas en las zonas y localidades sanitarias (C. I, art. 23) o en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad (C. IV, art. 14) que se designen con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población. Tendrán derecho, en todo tiempo, a recibir socorros prioritariamente, sobre todo víveres, ropa y tónicos (C. IV, art. 23), a beneficiarse de un trato de favor (P.I, art. 70). Serán objeto de protección y respeto particulares (C. IV, art. 16). Se hará lo posible por concertar acuerdos locales para su evacuación de una zona sitiada o cercada (C. IV, art. 17).

Mujeres encintas o parturientas internadas

Los casos de mujeres encintas arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado serán atendidos con prioridad absoluta (P.I, art. 76). Se hará lo posible por concertar acuerdos para su liberación, su repatriación, el regreso a su lugar de domicilio o su hospitalización en país neutral (C. IV, art. 132).

En territorio ocupado, las mujeres encintas y parturientas recibirán alimentación suplementaria según sus necesidades fisiológicas (C. IV, art. 89).

Las mujeres parturientas serán admitidas en todo establecimiento calificado y recibirán asistencia que no habrá de ser inferior a la prestada al conjunto de la población (C. IV, art. 91). No habrán de ser trasladadas mientras su estado de salud corra peligro con el viaje, a no ser que su seguridad lo exija imperativamente (C. IV, art. 127).

Protección general de las madres de niños de corta edad

Las madres de niños de menos de siete años serán admitidas en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad que se designen con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población (C. IV, art. 14). Las madres que amamantan tienen derecho, en todo tiempo, a recibir socorros con prioridad, especialmente víveres, ropa y tónicos (C. IV, art. 23), y a beneficiarse de un trato de favor (P. I, art. 70).

Madres de niños de corta edad internadas

Los casos de madres de niños de corta edad que dependen de ellas arrestadas, detenidas o internadas por razones relacionadas con el conflicto armado serán examinados con prioridad absoluta (P. I, art. 76). Se hará lo posible por concertar acuerdos para la liberación de las madres con niños lactantes y de corta edad, la repatriación, el regreso a su lugar de domicilio o la hospitalización en país neutral (C. IV, art. 132).

Sanciones

En toda la medida de lo posible, las Partes en conflicto procurarán evitar que se dicte pena de muerte contra las mujeres encintas o las madres de niños de corta edad a su cargo por una infracción relacionada con el conflicto armado. No se ejecutará la pena de muerte dictada contra esas mujeres por tales infracciones (P. I, art. 76).

Protección de extranjeros

Las mujeres encintas y las madres de niños menores de siete años, disfrutarán, en igual medida que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente (C. IV, art. 38).

Territorios ocupados

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que se hayan tomado, antes de la ocupación, en favor de las mujeres encintas y de las madres de niños de menos de siete años, en cuanto a los alimentos, la asistencia médica y la protección contra los efectos de la guerra (C. IV, art. 50).



Niños

A. Protección general

Principios de base

Los niños serán objeto de un respeto especial y se les protegerá contra toda forma de atentado al pudor. Las Partes en conflicto les proporcionarán la asistencia y la ayuda que necesiten por su edad o por cualquier otra razón (P. I, art. 77).

Niños huérfanos o separados de su familia

Se han de tomar las medidas necesarias para que los niños huérfanos o separados de su familia a causa de la guerra no queden abandonados, y para que se les facilite, en toda circunstancia, la manutención, la práctica de su religión y la educación. Esta última será confiada, si es posible, a personas de la misma tradición cultural (C. IV, art. 24). En ciertas condiciones, se favorecerá la acogida de esos niños en país neutral; pero, en principio, la evacuación sólo tendrá lugar si se trata de niños súbditos de la Potencia que organiza la evacuación (C. IV, art. 24; P.I, art. 78).

Recién nacidos

Los recién nacidos se beneficiarán de la protección otorgada a los heridos y a los enfermos (P. I, art. 8).

Reunión de familias dispersadas

Se facilitarán las búsquedas que emprendan los miembros de las familias dispersadas por la guerra para reanudar los contactos entre unos y otros y reunirse de nuevo, si es posible. Se estimulará y se facilitará la labor de las organizaciones que desempeñen esta tarea (C. IV, art. 26; P. I, art. 74).

Socorros

Para la distribución de los envíos de socorro se dará prioridad a los niños (P. I, art. 70), especialmente a los niños de menos de quince años, por lo que atañe a los víveres indispensables, a la ropa y a los tónicos (C. IV, art. 23). Los niños podrán dar a los miembros de su familia, dondequiera que estén, noticias de índole familiar; también podrán recibirlas (C. IV, art. 25).

Identificación

Se hará lo posible por tomar las pertinentes medidas para que los niños menores de doce años puedan ser identificados (C. IV, art. 24).

En caso de evacuación se hará, para cada niño evacuado, una ficha, con fotografías, que contendrá, siempre que sea posible y no conlleve riesgos de perjuicio para el niño, los datos siguientes:

- a) apellido(s) del niño;
- b) nombre(s) del niño;
- c) sexo del niño;
- d) lugar y fecha de nacimiento (o, si no se sabe la fecha, edad aproximada);
- e) nombre(s) y apellido(s) del padre;
- f) nombre(s) y apellido(s) de la madre y, eventualmente, su apellido de soltera;
- g) parientes más próximos del niño;
- h) nacionalidad del niño;
- i) lengua materna y cualesquiera otros idiomas del niño;
- j) dirección de la familia del niño;
- k) cualquier número que permita la identificación del niño;
- l) estado de salud del niño;
- m) grupo sanguíneo del niño;
- n) eventuales señales particulares;
- o) fecha y lugar en que fue encontrado el niño;
- p) fecha y lugar de salida del niño de su país;



q) religión del niño, si tiene;

r) dirección actual del niño en el país que lo haya acogido;

s) si el niño fallece antes de su regreso, fecha, lugar y circunstancias del fallecimiento y lugar de su sepultura.

Se comunicará esta ficha a la Agencia Central de Búsquedas del CICR (P. I, art. 78).

Sanciones

No se ejecutará la pena de muerte dictada, por una infracción relacionada con las hostilidades, contra personas que, en el momento de la infracción, fuesen menores de 18 años (P. I, art. 77).

B. Protección de los niños contra los efectos de las hostilidades

Prohibición de reclutamiento

No deben ser reclutados los niños de menos de quince años y se tomarán todas las medidas prácticas posibles para que no participen en las hostilidades. Cuando sean reclutadas personas de más de quince años, pero menores de dieciocho, hay que procurar alistar en primer lugar a los de más edad (P. I, art. 77).

Zonas protegidas

Se admitirá a los niños menores de quince años en las zonas y localidades sanitarias y de seguridad designadas con objeto de proteger contra los efectos de la guerra a ciertas categorías de la población (C. IV, art. 14).

Zonas sitiadas o cercadas

Se hará lo posible por concertar acuerdos para la evacuación de los niños de una zona sitiada o cercada (C. IV, art. 17).

C. Protección de los niños en territorio ocupado

Protección general

La Potencia ocupante no deberá entorpecer la aplicación de las medidas preferenciales que se hayan tomado, antes de la ocupación, en favor de los niños menores de quince años, en cuanto a los alimentos, a la asistencia médica y a la protección contra los efectos de la guerra. No podrá, en ningún caso, modificar su estatuto (C. IV, art. 50).

Educación y asistencia

En colaboración con las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños.

Si las instituciones locales son inadecuadas, la Potencia ocupante deberá tomar medidas para garantizar la manutención y la educación, si es posible por mediación de personas de su nacionalidad, lengua y religión, de los niños huérfanos o separados de sus padres a causa de la guerra, si no hay un pariente cercano o un amigo que pueda hacerlo (C. IV, art. 50).

Identificación

Se tomarán todas las medidas necesarias para conseguir la identificación de los niños y registrar su filiación (C. IV, art. 50). Una sección especial de la Oficina oficial de información se encargará de tomar las oportunas medidas para identificar a los niños cuya identidad sea dudosa (C. IV, arts. 50, 136).

Alistamiento

La Potencia ocupante no podrá, en ningún caso, alistar a los niños en formaciones o en organizaciones de ella dependientes (C. IV, art. 50). No se podrá obligar a las personas menores de dieciocho años a trabajar (C. IV, art. 51).



Sanciones

En ningún caso podrá dictarse la pena de muerte contra una persona menor de dieciocho años en el momento de la infracción (C. IV, art. 68).

Evacuación

La Potencia ocupante no dispondrá la evacuación a un país extranjero de niños que no sean súbditos suyos, salvo en caso de evacuación temporal por imperiosas razones relacionadas con la salud del niño o con un tratamiento médico. En ese caso, se requiere el consentimiento de los padres o tutores o el consentimiento por escrito de las personas que, de conformidad con la ley o la costumbre, sean los principales encargados de los niños. La Potencia protectora controlará la evacuación.

Se hará una ficha completa para cada niño evacuado (véase "Protección general", "Identificación") y se comunicará a la Agencia Central de Búsquedas del CICR.

La educación de cada niño evacuado, incluida la educación religiosa y moral que sus padres deseen, proseguirá con la mayor continuidad posible (P. I, art. 78).

Traslados

En caso de traslado, en el interior del territorio ocupado, o de evacuación, los miembros de una misma familia no podrán ser separados los unos de los otros (C. IV, art. 49).

D. Internamiento

Principios de base

Cada vez que se arreste, se detenga o se interne a una familia, ésta será alojada, siempre que sea posible, en un mismo lugar como unidad familiar (P. I, art. 75, C. IV, art. 82). Si son arrestados, detenidos o internados por razones relacionadas con el conflicto armado, incluso si son prisioneros de guerra, los niños serán mantenidos en lugares distintos de los destinados a los adultos, excepto en los casos de familias alojadas en unidades familiares (P. I, art. 77).

Educación

Se garantizará la instrucción de los niños y de los adolescentes; podrán éstos frecuentar escuelas, sea en el interior sea en el exterior de los lugares de internamiento. Se reservarán emplazamientos especiales para los ejercicios físicos y los juegos al aire libre (C. IV, art. 94).

Alimentación

Los niños menores de quince años recibirán alimentación suplementaria adaptada a sus necesidades fisiológicas (C. IV, art. 89).

Liberación

Se hará lo posible durante las hostilidades, por concertar acuerdos para la liberación, la repatriación, el regreso al lugar de domicilio o la hospitalización en país neutral de los niños (C. IV, art. 132).

E. Niños extranjeros en el territorio de una Parte en conflicto

Trato preferente

Los niños menores de quince años disfrutarán, en la misma medida que los súbditos del Estado interesado, de todo trato preferente (C. IV, art. 38).

II. SITUACIÓN DE CONFLICTO ARMADO NO INTERNACIONAL

En situación de conflicto armado no internacional, además de las disposiciones generales del artículo 3 común a los Convenios, se prevén garantías especiales. Las mujeres y los niños están expresamente protegidos contra la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor, sin ninguna distinción de índole desfavorable (P. II, art. 4).



Protección especial de las mujeres

En caso de internamiento o de detención, salvo cuando los hombres y las mujeres de una misma familia sean alojados juntos, las mujeres estarán en locales distintos de los destinados a los hombres y bajo la vigilancia inmediata de mujeres (P. II, art. 5). No se dictará pena de muerte contra las mujeres encintas y las madres de niños de corta edad (P. II, art. 6).

Protección especial de los niños

Se proporcionará a los niños la asistencia y la ayuda que necesiten (P. II, art. 4). Será así, en particular por lo que respecta a la educación, incluida la educación religiosa y moral de conformidad con los deseos de los padres o, a falta de éstos, de las personas encargadas de ellos (P. II, art. 4). Se tomarán todas las oportunas medidas para facilitar la reunión de las familias temporalmente separadas (P. II, art. 4).

Los niños menores de quince años no serán reclutados en las fuerzas o en los grupos armados. Tampoco deben participar en las hostilidades. Si, no obstante, participan directamente en las hostilidades y si son capturados, seguirán beneficiándose de las presentes garantías (P. II, art. 4).

Siempre que sea posible o necesario, con el consentimiento de los padres o de las personas que, según la ley o la costumbre, estén encargadas, en primer lugar, de ellos, se efectuará una evacuación temporal de los niños de la zona en que tengan lugar las hostilidades a una zona más segura del país. Irán acompañados por personas encargadas de su seguridad y de su bienestar (P. II, art. 4)

No se ejecutará la pena de muerte contra las personas de menos de dieciocho años en el momento de la infracción (P. II, art. 6).